



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005
MADRID

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000045 /2005 - PA

AUTO

En Madrid, a treinta y uno de Agosto de dos mil nueve

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 26 de Agosto de 2009 se dictó Auto cuya parte dispositiva dice "**decretar LA PRISIÓN PROVISIONAL ELUDIBLE CON FIANZA DE 12.000,00 EUROS de MAITE ARANALDE IJURCO...**".

SEGUNDO.- En fecha 28 de Agosto de 2009 el Ministerio Fiscal formuló recurso de Reforma y subsidiario de Apelación en el que solicitó que se dejará sin efecto el Auto de 26 de Agosto de 2009 y en su lugar se dicte otro Auto por el que se decrete la prisión provisional e incondicional de MAITE ARANALDE IJURCO, por considerar que concurren los fines constitucionalmente declarados en orden a evitar la reiteración delictiva así como un riesgo de fuga que va implícito en la propia naturaleza del delito imputado.

TERCERO.- En fecha 28 de Agosto de 2009 se dio traslado a la defensa quien en el día de la fecha presenta escrito con las alegaciones que constan en autos y aquí se dan por reproducidas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El decreto de entrega contenido en el Auto de la Sala Primera de Instrucción del Tribunal de Apelación de París de fecha 1 de Junio de 2005, y como consecuencia de la orden de detención europea dictada por este Juzgado el 19 de Abril de 2005 contra MAITE ARANALDE IJURCO, expresa clara y llanamente que decretan la entrega porque "**... Maite Aranalde Ijurco es miembro del comando DONOSTI, que a su vez pertenece a ETA desde enero de 2004; este comando proporciona estructuras logísticas para alojar a miembros de la organización y almacenar armas y explosivos.**

Este comando alquiló, de principios de 2004 a enero de 2005, un local propiedad de la familia de Maite Arnaldo Ijurco en Hermani, calle Txirrita, 10; más tarde, este mismo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

comando alquiló otro apartamento en San Sebastián, Avenida de Zarauz, 113, donde el 25 de marzo de 2005, cuando fueron arrestados los miembros del comando, se encontraron 3 revólveres, 2 pistolas ametralladoras, explosivos, documentos de identidad falsos y tarjetas de crédito falsas”.

La entrega se acordó porque tales hechos podrían ser delitos de integración o colaboración en banda armada con fines terroristas, delito previsto y castigado en los art. 573, 566, 568 del Código Penal español. (tenencia de armas y explosivos con fines terroristas según dicha norma legal).

En atención a lo anterior, queda constatado:

- 1) Que los hechos que se imputan a la procesada en el Auto de procesamiento de fecha 10 de Noviembre de 2005, son esencialmente los mismos que los que se refieren -más resumidos- en el decreto de entrega de las Autoridades Judiciales francesas.
- 2) Que esta resolución no ha sido modificada por la sentencia de 16 de Junio de 2008 del Tribunal de Gran Instancia de Paris, que, por copia simple y sin traducir, se acompañó en el acto de la comparecencia del art. 505 de la LECrim, dictada contra Maite Arañalde Ijurco.
- 3) Que la meritada sentencia en todas sus partes, (páginas 5 y 21) y específicamente en su parte resolutive (páginas 26 y 27) declara culpable a Maite Aranalde Ijurco por los hechos calificados como participación en una asociación de malhechores en vista de una preparación de un acto terrorista, hechos cometidos entre finales de 2002 hasta 19 de marzo de 2005 dentro del plazo de transcripción, en el territorio nacional y especialmente en COULAINES (Sorthe) y en CAP D'AGDE (Hérault), no por los acontecidos en territorio español. Y es precisamente en España donde también se produjeron actos de integración y de desarrollo o plasmación de la misma, mediante la tenencia de armas y explosivos que se describen en el auto de procesamiento y de prisión que se recurre.

TERCERO.- Vista esta realidad, los hechos que soportan la resolución impugnada y el concreto reproche jurídico que comportan son de mayor gravedad que el apreciado en la misma resolución, y, consecuentemente, el grado de riesgo tanto objetivo como subjetivo de sustracción a la acción de la justicia es más elevado, teniendo en cuenta que la entrega de la procesada no ha sido voluntaria.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por otra parte, el hecho de que exista una sentencia absolutoria contra Iker Olabarrieta Colorado por tenencia de explosivos pronunciada en fecha de 23 de abril de 2007, no puede determinar la certeza o presunción de que la procesada Sra. Arañalde Ijurco vaya a correr la misma suerte.

En todo caso, en este momento procesal, el juez debe velar, exclusivamente, porque la procesada no se sustraiga a la acción de la justicia, riesgo que, en este caso, sólo se concita con la prisión provisional incondicional de la misma.

No debe olvidarse al respecto que Maite Aranalde, huyó de España; que ha sido detenida y entregada por las Autoridades Francesas; y que pertenece a la organización terrorista ETA y por ende con posibilidad más que probable de que, en cualquier momento, de estar en libertad, pueda volver a la actividad en el seno de la misma, a la que no ha renunciado, ni expresa ni tácitamente.

Por ello, se cumplen todos los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional, para que su prisión sea con carácter incondicional y no sujeta a fianza. En este punto se hace propia la cita de las sentencias señaladas por el Ministerio Público en su recurso, y, entre ellos la STC 35/07 de 12 de febrero de 2007 a cuyo tenor << *La necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, y, en particular, de los relativos a la restricción de la libertad personal (art. 17.1 de la C.E.). En concreto, desde la STC 128/95, de 26 de julio este Tribunal ha venido señalando que la medida cautelar consistente en el ingreso en prisión provisional es de naturaleza excepcional (en este sentido, entre otras, SSTC 37/96 de 11 de marzo, FJ 6.a; 62/1996, de 15 de abril, FJ5; y 66/1997, de 7 de abril, FJ 4.b, así como la legitimidad constitucional de la prisión provisional en cuanto que decisión limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito, y como objetivo la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la misma (por todas, SSTC 60/2001 de 26 de febrero, FJ3, y 138/2002, de 3 de junio, FJ 4.*

Por lo que se refiere a los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, también desde la STC 128/1995 hemos venido afirmando que están vinculados a la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente al asegurar la presencia del imputado en el juicio y al evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo. Se trata por consiguiente, de conjurar ciertos riesgos, de fuga, de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

obstrucción del normal desarrollo del proceso o de reiteración delictiva, que deben sostenerse en datos objetivos. Así, hemos señalados específicamente, que en el momento de adopción inicial de la medida el riesgo de fuga se puede sustentar solo en circunstancias objetivas como el tipo de delito y la gravedad de la pena, mientras que, con el transcurso del tiempo, se han de ponderar las circunstancias personales del privado de libertad y del caso concreto (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 10).

De otra parte, respecto a la proximidad de la celebración del juicio oral como dato a partir del cual sustentar los riesgos que se pretenden evitar, este Tribunal ha sostenido que al tener un sentido ambivalente o no concluyente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación, como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, el órgano judicial debe concretar las circunstancias que avalan en el caso concreto una u otra hipótesis (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 66/1997, de 7 de abril, FJ 6; 146/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 33/1999, 8 de marzo, FJ 6).

En particular en la STC 66/1997, FJ 6, sostuvimos que "el hecho de que la tramitación se halle avanzada y la vista próxima es en sí mismo considerado un dato ambivalente a los efectos de nuestro enjuiciamiento: es cierto que el paso del tiempo, con el avance de la instrucción y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga. Sin embargo, no es menos cierto que en otras circunstancias el transcurso del tiempo puede producir efectos contrarios a los que acabamos de indicar, no solo porque el devenir del procedimiento puede debilitar los indicios que apuntan a la culpabilidad del acusado, sino también porque, como se razonó en la STC 128/1995 con amplia cita de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el argumento del peligro de fuga 'se debilita por el propio paso del tiempo', 'hemos de recordar también que la prisión provisional no puede justificarse en fines punitivos que impliquen la anticipación de la pena, y que es a la jurisdicción ordinaria a quien compete en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (por todas SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4, 47/2000, de 17 de febrero, FJ 7), con independencia de que a este Tribunal le corresponda el control externo de la existencia dicha justificación adecuada a los fines legítimos de la medida cautelar (STC 179/2005, de 4 de julio, FJ 4)>>."



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y en cuanto a los riesgos de sustracción a la acción de la justicia y la reiteración delictiva, la misma sentencia del Tribunal Constitucional 35/07 de 12.02.07 dice:

"Las resoluciones impugnadas se refieren al riesgo de fuga y al riesgo de reiteración delictiva y ambos son fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional.

Con independencia de que no sea constitucionalmente derivar el riesgo de fuga solo de la naturaleza del delito y la gravedad de la pena en momentos no iniciales del procedimiento (por todas STC 128/1995 ya citada), dicho riesgo en el caso concreto se ha basado en un cúmulo de circunstancias -naturaleza de los hechos, gravedad de la pena, proximidad del juicio oral- cuya ponderación conjunto no es inconstitucional, entendiéndose expresamente que el riesgo de fuga que de dichas circunstancias deriva no se conjura por las circunstancias individuales alegadas. En este contexto podrá sostenerse que la referencia a las circunstancias personales constituye una afirmación genérica que no se refiere solo al demandante o que no se razona individualmente sobre las alegaciones de la defensa del recurrente, pero no puede afirmarse que la exteriorización del fundamento de la decisión no contenga una referencia a la ponderación de las circunstancias personales del demandante.

Constatado que las resoluciones judiciales se fundamentan en un fin constitucionalmente legítimo -evitar el riesgo de fuga- y que dicho juicio se formula sobre la base de un conjunto de circunstancias, concurrentes en el caso, a las cuales se refieren los órganos judiciales y cuya ponderación conjunta es legítima desde la perspectiva constitucional -proximidad del juicio oral, confirmación o firmeza del procesamiento, naturaleza del delito y gravedad de la pena- este Tribunal no puede profundizar más en el control de la fundamentación de la decisión de acordar la prisión provisional sin traspasar los límites de la jurisdicción de amparo, esto es, sin traspasar los límites del control externo, pues no le compete realizar una valoración -en positivo y de forma directa- de la suficiencia de las circunstancias fácticas concurrentes en el caso para fundamentar el riesgo de fuga o cualquier otro de los riesgos cuya evitación constituye la finalidad legítima de la institución".

Por lo expuesto y vistos además los arts. 528 y siguientes de la LECrim.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DISPONGO

REFORMAR el Auto de 26 de Agosto de 2009 y acordar la **PRISIÓN INCONDICIONAL Y COMUNICADA** de **MAITE ARANALDE IJURCO**, dejando sin efecto la fianza acordada, que será devuelta inmediatamente al fiador.

Cursar orden a la Comisaría General de Información para que proceda en forma inmediata a la detención e ingreso en prisión de MAITE ARANALDE IJURCO, sirviendo el presente como testimonio en forma.

Una vez conocido el Centro Penitenciario de ingreso, remítase testimonio del presente auto, como mandamiento en forma.

Líbrense los oficios oportunos para dar cumplimiento a la presente resolución

Notifíquese al Ministerio Fiscal y partes personadas.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. BALTASAR GARZÓN REAL, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de los de la Audiencia Nacional. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.